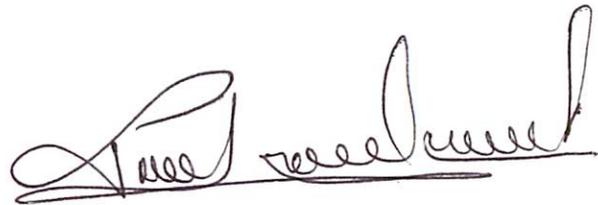


TRASLADO SECRETARIAL, DE EXCEPCIONES MERITOS CONFORMIDAD CON EL ARTS 370 Y 110. C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00030	RESCISORIA DE LA DONACIÓN	EDILAMA DE JESÚS DAVID	YAMILE ANDREA ACHURY	EXCEPCIONES MERITOS POR 5 DIAS FLS 44 AL 46.

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 10 DE MAYO 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)



PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN
SECRETARIA.

CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2023, HASTA EL 17 DE 2023 A LAS 5:00.P.M

PATRICIA A. BARRIENTOS BALBÍN

PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Señor
JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SEGOVIA ANTIOQUÍA.
E. S. D. J

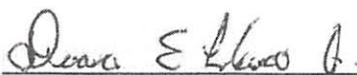
REF: Otorgamiento de poder Amplio, Especial y Suficiente de representación judicial como parte pasiva en proceso Civil de Acción Rescisoria de Donación.

DIANA EUGENIA LONDOÑO QUESADA, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con número de cédula 42.938.981 de Segovia, Antioquia, obrando en mi propio nombre y representación, manifiesto ante usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor Alejandro Mesa Giraldo, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.035.419.917 expedida Copacabana, Antioquia y portador de la T.P. N° 359.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en mi Nombre y Representación como parte pasiva en el proceso Civil de Acción Rescisoria de Donación, iniciado por la señora Edilma De Jesús Dávila Meneses.

Mi apoderado queda facultado para realizar las acciones necesarias en mi representación como parte en el mencionado proceso, además queda expresamente facultado para, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas, firmar escrituras si es el caso y demás documentos, queda facultado con todas las demás facultades, inherentes al cabal cumplimiento del presente mandato.

Sírvase su señoría a reconocerle personería a mi apoderado.

Cordial y respetuosamente:



DIANA EUGENIA LONDOÑO QUESADA
C.C: 42.938.981 de Segovia, Antioquia

ACEPTO:

ALEJANDRO MESA G.

ALEJANDRO MESA GIRALDO
C.C. No. 1.035.419.917 expedida en Copacabana, Antioquia.
T.P. N° 359.577 del C. S. de la Judicatura.



NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

2
NOTARÍA
ITAGÜÍ

DILIGENCIA PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

En Itagüí, 2023-04-10 16:17:49

Ante DARÍO MARTINEZ SANTACRUZ compareció:

LONDOÑO QUESADA DIANA EUGENIA identificado con: C.C. 42938981 y T.P
No.



h75nu



Y declaró que la firma que aparece en el presente memorial es la suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Memorial dirigido a: JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE SEGOVIA ANTIOQUIA

Diana E Londoño Q.

FIRMA DEL COMPARECIENTE



Dario Martinez Santacruz
DARÍO MARTINEZ SANTACRUZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

CONTESTACIÓN DE DEMANDA CIVIL, RADICADO: 2023-00030-00

Señor

JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA ANTIOQUÍA.

E. S. D. J

REF: Proceso Civil de Acción Rescisoria de Donación.

Alejandro Mesa Giraldo, mayor de edad, domiciliado y residente en Copacabana, Antioquia, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.035.419.917 de Copacabana, Antioquia y portador de la tarjeta profesional N°.359.577, obrando en representación de DIANA EUGENIA LONDOÑO QUESADA, mayor de edad, domiciliada en este municipio, identificada con número de cédula 42.938.981 de Segovia, Antioquia según poder que se adjunta, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por Edilma De Jesús Dávila Meneses, mayor de edad, vecina de este municipio, de la siguiente manera.

A los hechos

1. Es cierto que la señora Edilma de Jesús habita la vivienda ubicada en la dirección carrera 51 N° 52 – 50 del barrio Montañita o conocido también como barrio Córdoba de este municipio.
2. No es cierto, de acuerdo a lo que manifiesta la señora Yamile Andrea Achuri Calderón, que la donación del inmueble en cuestión se haya realizado por la propuesta que en el hecho segundo de la demanda se manifiesta; contrario a ello, la persona que propone realizar la donación, a cambio de que Yamile asumiera el pago de los impuestos pendientes del inmueble, es la misma señora Edilma De Jesús Dávila Meneses, manifestando que *“ella no quería dejar el inmueble a nombre de otra persona, mucho menos a la persona que convive con ella (María Eugenia Sánchez Muñoz)”*. Acto realizado entre dos personas con plenitud de condiciones, tanto jurídicas como físicas, para realizar este tipo de actos; máxime si se trata de dos personas consanguíneas (familia).
3. No es cierto, de ninguna manera, que existiere un “aprovechamiento” por parte de Yamile Achuri de alguna situación desfavorable que pudiera tener la señora Edilma de Jesús. Reitero, se trató de una donación totalmente lícita en la que participaron 2 personas adultas y plenamente capaces. Ante el hecho, la señora Yamile manifiesta que la donante podría seguir disfrutando la vivienda y haciendo

uso del inmueble, pero no existió, ni se probó, otro acuerdo que condicionara los derechos sobre el inmueble que posee como propietaria la señora Achuri.

Ante el tema de salud que manifiestan los demandantes señor juez, es necesario enfatizar que hasta la fecha no se ha probado (ni adjunto a la demanda) que, al momento de realización de la donación, la señora Edilma de Jesús Dávila Meneses estuviera declarada en interdicción o padecería de alguna enfermedad que le pudiera impedir la realización del acto jurídico. Si bien puede padecer algunas patologías comunes, las mismas no son un impedimento para realizar la donación del inmueble.

4. Con relación al hecho cuarto de la demanda, la señora Yamile Achuri, realizó con mi poderdante, la primera como deudora y la segunda como acreedora hipotecaria, un crédito hipotecario en debida forma, cumpliendo con los requisitos normativos y actuando de buena fe. Anotación N° 005 de la matricula inmobiliaria N° 027 – 3259

5. Sin manifestaciones contrarias, es correcta la ubicación y linderos del inmueble en cuestión.

6. Ante este hecho, se manifiesta que a la señora Yamile Achuri Calderón le recaen los derechos inherentes de la propiedad privada que posee sobre el inmueble, como lo es el de arrendamiento completo o parcial de la vivienda. De ninguna manera, la señora Achuri, está realizando un cobro a la donante, se realiza a la persona que habita la vivienda de su pertenencia.

7. No existe un fundamenta jurídico, ni lógica en la invocación de los artículos 1485 y 1486 del código civil colombiano, toda vez que no se prueba, porque no existe, ningún hecho de ingratitud, agravio u ofensa por parte de la señora Achuri hacia la señora Edilma De Jesús Dávila.

A las pretensiones

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado.

Como se ha reiterado en este escrito, se trató de acto jurídico realizado entre dos personas adultas y plenamente capaces, en donde no existió ningún tipo de coacción o condicionamiento contrario a las normas que regulan el asunto. Es por ello su señoría que de manera respetuosa le solicito que, de acuerdo a lo manifestado y con las facultades que le otorga la ley, tenga en cuenta que desde lo jurídico, el sentido común y lo socialmente correcto, no le corresponde a ninguna persona realizar una donación y que, sin ningún fundamento válido, la pretenda anular, vulnerando así los derechos de la persona a la que se dirigió la donación y utilizando de manera inadecuada el sistema judicial colombiano.

Excepciones de Mérito

Me permito proponer a nombre de mi representada, la excepción de mérito de "inexistencia de la causa invocada", las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

- a- No existen actuaciones de mala fe que se hayan probado o que se puedan probar, por parte de la parte demandada.
- b- Mi poderdante en ningún momento realizó un acto o hecho jurídico contrario a la ley, por el contrario, realizó un crédito hipotecario cumpliendo con lo requerido en el ordenamiento jurídico y basada en documentación legalmente constituida ante notario.

Excepciones de fondo

Me permito proponer a nombre de mi representada, la excepción de fondo de "buena fe en la realización del acto jurídico", el cual procedo a fundamentar de la siguiente forma:

La actuación de mi representada ha sido bajo los principios de la buena fe en todo momento, lo ha hecho fundamentada en los documentos existentes y que le permiten la fiabilidad de lo presentado.

La parte demandada no ha realizado ningún tipo de hecho que pueda configurar una actuación incorrecta o falta grave que se considere "ingratitude" en contra de la donante, tal como lo manifiestan en la demanda.

Fundamentos Normativos

La contestación de la demanda se sustenta de acuerdo a los siguientes fundamentos de derecho: artículo 83 y 58 de la Constitución Política de Colombia, sentencia C 544 de 1994, artículo 669 del Código Civil y artículos 1443 y siguientes del Código Civil colombiano.

Pruebas

Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Documentales:

- a- Poder conferido por parte de mi representada.

- b- Copia de los documentos relacionados al inmueble con los que cuenta en su despacho, allegados por la parte demandante. Allí se evidencia que los actos realizados por las partes, son actos lícitos, sin ningún impedimento y realizados ante notario público.

Testimoniales:

Solicito su señoría que se tengan en cuenta las declaraciones y testimonios de:

- a- La señora Miriam Meneses, identificada con número de cédula de ciudadanía 22086961, residente en el barrio Porro y número de Teléfono 3146888695.
- b- La señora Sandra Leana Mejía Gordillo, identificada con número de cédula de ciudadanía 43726625, residente en el municipio de Remedios Antioquia y número de Teléfono 3113793577.
- c- El señor Aliver de Jesús Estrada Baldovino identificado con número de cédula de ciudadanía 1067095340, residente en el corregimiento La Cruzada y número de Teléfono 3103747533.
- d- La señora Sonnia Gladis Gómez Valencia identificada con número de cédula de ciudadanía 22086869, residente en el barrio Córdoba de este municipio y número de Teléfono 3127319483.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico: solucionesjuridicas.am20@gmail.com , en mi oficina ubicada en la dirección: Carrera 53ab # 46 – 69, oficina 201 del municipio de Copacabana, Antioquia, en el número celular: 3147283568, en el número de teléfono fijo: 6008578 o en la Secretaría del Juzgado. Mi representada y el actor en las direcciones indicadas en la demanda.

ANEXOS

(Los documentos enunciados como pruebas ya se encuentran en su despacho), poder a mi favor y copia del escrito (formato PDF) para archivo del Juzgado.

Del señor Juez,

Atentamente,

ALEJANDRO MESA G.

ALEJANDRO MESA GIRALDO

C.C N°: 1.035.419.917 de Copacabana, Ant.

T.P N°: 359.577 del C.S.J

Rdb = 11/04/2023
Real real real
8:15 AM

CONSTANCIA: Segovia, Abril 12 de 2023. En la fecha anexo al proceso escrito recibido por el doctor ALEJANDRO MESA GIRADLO, como Apoderado de la señora DIANA EUGENIA LONDOÑO QUESADA, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. A. DESPACHO.

DORA T. CONSUEGRA AGUDELO

Notificadora